

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio -Acuerdo PCSJA18-III27-).

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2012)

Acción de Tutela N° 11001400306420220126900, instaurada por Gustavo Adolfo Sardi López, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá,

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por Gustavo Adolfo Sardi López, por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados, por parte de la accionada, Alcaldía Mayor de Bogotá.

La petición y los hechos

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor Gustavo Adolfo Sardi López que, el día 1 de agosto de 2022 elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando copia del expediente y de los actos administrativos sancionatorios que la Secretaría de Salud tramita en virtud de la ley 9 de 1979, los cuales se han resuelto durante los últimos 6 meses, pero a la fecha no ha dado respuesta de fondo; pues si bien la entidad el 12 de agosto de 2022, contestó la petición la misma considera el accionante no fue una respuesta de fondo como quiera que no está expreso el objeto y las razones de la petición, además no ha tenido acceso a la información pública solicitada; considerando por ello que la entidad accionada transgredió el derecho fundamental de petición y de información, al no dar respuesta de fondo a su escrito petitorio.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la accionada, que

responda de manera clara, precisa, de fondo y técnicamente la solicitud realizada el 1 de agosto de 2022, anexando la documentación requerida.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se ordenó vincular a la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional, en el mismo se requirió al accionante a fin de que allegue el derecho de petición aludido, concediéndole el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del admisorio.

En atención al requerimiento del juzgado:

-LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, a través de la Oficina Asesora Jurídica manifiesta que se recibió por la plataforma “Bogotá Escucha” el día 3 de agosto de 2022 la asignación del derecho de petición aludido por el accionante, al cual se le extendió respuesta el día 12 del mismo mes y año al correo electrónico del accionante y a la dirección física carrera 77 A No. 8-35 Oficina 306 de Cali Valle del Cauca, a través del correo certificado 472, anexando el soporte respectivo.

Señala que al accionante se le concedió el termino de 10 días para que aclarara el objeto y finalidad de su petición, como quiera que no demostró la calidad de investigado, sancionado o apoderado; sin que a la fecha se hubiese manifestado.

Aclara que es poco razonable dicha petición, pues el peticionario pretende que la entidad revise más de 5.000 expedientes con más de 1.000 decisiones, para extraer una copia de cada acto administrativo de fondo escanearlo y/o fotocopiarlo para enviarlo a una ciudadana que no acredita la calidad de parte o apoderado en alguna de esas investigaciones las cuales están reguladas por el art6 47 del CPACA, que contienen información privada de los investigados.

-LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA guardo silencio.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de peticiones una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Es bien sabido que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, este mecanismo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte, en sentencias como la SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso se concluye que, por una parte, el accionante pretende que se le extienda respuesta al derecho de petición presentado el 1 de agosto de 2022 ante la entidad accionada (Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.) en la que solicita copia del expediente y de los actos administrativos sancionatorios que, la Secretaría de Salud ha tramitado y resuelto en virtud a la ley 9 de 1979, durante los últimos 6 meses; de otra parte la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, señala que se recibió por la plataforma “Bogotá Escucha” el día 3 de agosto de 2022 la asignación del derecho de petición aludido, al cual se le extendió respuesta el 12 del mismo mes y año a través del correo electrónico del accionante y a la dirección física carrera 77 A No. 8-35 Oficina 306 de Cali Valle del Cauca a través del correo certificado 472, manifestación esta que fue soportada con los anexos de las respectivas guías, añadiendo que en virtud que el peticionario no señaló el objeto ni la finalidad de su petición, ni demostró la calidad de investigado, sancionado o apoderado, por lo que se le concedió el termino de 10 días para ello, puesto que son más de 5.000 expedientes con más de 1.000 decisiones, para extraer la información requerida; además de que esta información esta reguladas por el artículo 47 del CPACA, empero el solicitante a la fecha no ha hecho manifestación alguna.

Luego se podría afirmar, que en ningún momento existió la vulneración al derecho fundamental alegado por el actor en virtud que como bien lo señaló la accionada, se le requirió dentro del término a fin de que acreditara su objeto y calidad de sujeto procesal, pero este no ha hecho pronunciamiento alguno respecto al requerimiento, luego en este orden de ideas, atendiendo a la ley procedimental y a las consideraciones expuestas anteriormente, esta sede judicial encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental alegado por el peticionario, y a partir de la cual se puedan impartir

órdenes para la protección del agenciado, o hacer un juicio de reproche a las entidades accionadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada el señor Gustavo Adolfo Sardi López, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ec0923f5d77fb633fd5d7fb52efce37c57d339dddc47d2c966b8663aba88b9**

Documento generado en 08/09/2022 04:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>